

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 975

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

ALA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 975, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 975 propone enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de expresamente incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En esencia, el P. del S. 975 propone declarar, de forma expresa y categórica, que las personas con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones asociadas a hipersensibilidad sensorial severa cualifican para la exención médica que autoriza el uso de cristales de visión unidireccional y tintes especiales en vehículos de motor. La medida reconoce que, aunque la normativa vigente contempla exenciones por condiciones dermatológicas o autoinmunes, existe un vacío interpretativo respecto a condiciones del neurodesarrollo que generan sobrecarga sensorial ante la luz intensa, el resplandor y los estímulos visuales del entorno. Al codificar explícitamente estas condiciones dentro del estatuto, el

proyecto elimina la incertidumbre que enfrentan miles de familias y asegura un trato uniforme, justo y sensible a las necesidades de esta población.

El alcance de la enmienda es amplio y significativo. No solo incorpora al TEA, al TPS y a otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como bases válidas para la exención, sino que también extiende a estos pacientes el beneficio de no tener que renovar la certificación cada cinco años, equiparándolos a otras condiciones permanentes ya reconocidas por la ley. Además, mantiene la facultad del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para reglamentar el proceso, evaluar solicitudes mediante la Junta Médica Asesora y establecer condiciones o limitaciones cuando sea necesario, garantizando así un balance adecuado entre flexibilidad administrativa, rigor técnico y protección de la seguridad vial. En conjunto, la medida amplía el marco de acomodos razonables dentro del sistema de tránsito y reconoce la diversidad de necesidades médicas que pueden afectar la experiencia de viajar en un vehículo.

Para la evaluación del proyecto de ley, la comisión informante tuvo a bien tomar conocimiento de los memoriales remitidos al Senado de Puerto Rico para ilustrar su intervención con la medida. Contamos así con memoriales del Secretario del Departamento de Salud, del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Directora de la Organización 5 Sentidos, la señora Sandra Carrión.

Veamos, en resumen, lo que expusieron dichas autoridades.

Secretario del Departamento de Salud

El Departamento de Salud analiza el Proyecto del Senado 975 desde su responsabilidad constitucional de velar por la salud pública. Explica que la medida enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para incluir expresamente a personas con trastorno del espectro autista, trastorno de procesamiento sensorial y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como elegibles para la exención médica que autoriza el uso de cristales de visión unidireccional. El Departamento señala que el marco legal vigente contempla exenciones para condiciones dermatológicas o autoinmunes, pero no atiende adecuadamente las necesidades de personas con hipersensibilidad sensorial, quienes pueden experimentar ansiedad severa, crisis sensoriales y desregulación neurológica ante estímulos visuales intensos. Destaca que el vehículo puede funcionar como un espacio de autorregulación, siempre que se minimicen los estímulos que desencadenan sobrecarga sensorial. El Departamento endosa la medida al entender que provee un acomodo razonable que protege la salud, la seguridad y la movilidad de esta población, y reconoce que la exención permanente es consistente con la naturaleza crónica de estas condiciones.

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, por su parte, expresa que no tiene objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 975, siempre que la necesidad del uso de tintes sea certificada por un médico especialista en el trastorno del espectro autista o en la condición correspondiente. El Departamento confirma que el proyecto enmienda el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito para incluir el trastorno del espectro autista y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como bases válidas para obtener la exención médica. También reconoce que la medida exime a estas personas de renovar el permiso mientras la condición persista, lo cual considera adecuado. Señala, además, que el Reglamento 7150 vigente establece un límite mínimo de transmisión de luz visible de 8% para permisos de exención por motivos de salud, por lo que recomienda que el proyecto incorpore lenguaje que armonice la exención con ese estándar reglamentario.

Sandra Carrión, Directora de la Organización 5 Sentidos

El memorial presentado por la organización 5 Sentidos, a través de su directora Sandra Carrión, expone que el Proyecto del Senado 975 constituye una oportunidad esencial para reconocer formalmente el Trastorno de Procesamiento Sensorial como una condición que amerita acomodos razonables en el uso de cristales de visión unidireccional en vehículos de motor. La compareciente explica que el trastorno afecta la manera en que el sistema nervioso recibe e interpreta estímulos sensoriales, provocando hipersensibilidad severa que interfiere con actividades cotidianas. Aunque el diagnóstico no aparece como categoría independiente en el DSM-5, destaca que existe evidencia clínica y neurobiológica que lo distingue de otros trastornos del neurodesarrollo. Por ello, solicita que el proyecto reconozca el Trastorno de Procesamiento Sensorial como condición única y que se elimine lenguaje que lo subordine a otros diagnósticos. Afirma que esta inclusión corrige inequidades históricas y garantiza protecciones necesarias para una población vulnerable que requiere ambientes sensorialmente regulados para su bienestar y funcionamiento diario.

En conjunto, los tres memoriales coinciden en que el Proyecto del Senado 975 atiende una necesidad real de accesibilidad y protección para personas con trastorno del espectro autista, trastorno de procesamiento sensorial y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa. La organización 5 Sentidos enfatiza la importancia de reconocer el Trastorno de Procesamiento Sensorial como condición independiente; el Departamento de Salud endosa plenamente la medida por su impacto positivo en la salud y seguridad de la población afectada; y el Departamento de Transportación y Obras Públicas apoya la propuesta, sujeto a la certificación médica y a la armonización con la reglamentación vigente. Todos coinciden en que la medida fortalece el marco legal y promueve un entorno vehicular más seguro y accesible para una población históricamente marginada.

En lo que respecta a las recomendaciones de enmiendas hechas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hay que señalar que se trata de materias que debe ser contenidas en el reglamento del Departamento, tal como lo autoriza la Ley.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el Proyecto del Senado 975 no conlleva impacto fiscal alguno para el Gobierno de Puerto Rico. La OPAL concluye que la medida “*se limita a ampliar las condiciones médicas exceptuadas del requisito de renovación existente*”, por lo que su implantación puede atenderse mediante los procesos administrativos ordinarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

El informe fiscal destaca que el proyecto no crea nuevas estructuras administrativas, no impone obligaciones presupuestarias adicionales y no altera los costos de operación de las agencias involucradas. La exención propuesta — que incluye a personas con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa— se incorpora dentro del marco ya existente para el manejo de permisos de uso de cristales de visión unidireccional. Según detalla la OPAL, la medida “*amplía las condiciones médicas exceptuadas del requisito de renovación de dichas certificaciones y permisos*”, sin modificar los procedimientos, recursos o capacidades institucionales requeridas para su administración.

El análisis también subraya que el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000 ya contempla un régimen especial de renovación para ciertas condiciones permanentes, por lo que la inclusión del TEA, el TPS y otras condiciones de hipersensibilidad sensorial severa no altera la estructura de costos, sino que extiende un tratamiento administrativo ya existente. La OPAL recalca que la implementación del proyecto se manejaría “*dentro de los procesos administrativos existentes del DTOP*”, lo que confirma la ausencia de impacto fiscal adicional.

En suma, la medida no requiere asignaciones nuevas, no genera gastos recurrentes, no afecta ingresos, y no demanda recursos adicionales para su ejecución. Por ello, la OPAL clasifica el P. del S. 975 como una medida de “No Impacto Fiscal (NIF)”, permitiendo su implantación inmediata con los presupuestos vigentes de las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN


La aprobación de este proyecto merece una valoración positiva porque responde a una necesidad real, documentada y urgente para una población históricamente invisibilizada en la política pública de movilidad.

Al reconocer la hipersensibilidad sensorial como una condición que puede requerir protección adicional, la Asamblea Legislativa actúa con empatía, justicia y responsabilidad social. La medida no solo facilita que niños y adultos con TEA o TPS puedan desplazarse de manera más segura y tranquila, sino que también reduce el riesgo de crisis sensoriales que pueden comprometer la seguridad del conductor, los pasajeros y otros usuarios de la vía pública.

En esencia, el proyecto moderniza la ley para alinearla con el conocimiento clínico contemporáneo, fortalece la equidad en el acceso a acomodos razonables y promueve un entorno más inclusivo en nuestras carreteras. Su aprobación constituye un paso firme hacia una política pública más humana, sensible y adaptada a la realidad de las familias puertorriqueñas.

Por los fundamentos expuestos, vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura, somete este Informe Positivo del Proyecto del Senado 975 en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(9 DE ABRIL DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

22 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Hernández Ortiz, la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~expresamente~~ incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como parte de las personas con derecho a condiciones válidas ~~para~~ obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece las restricciones sobre el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor, para garantizar la visibilidad y la seguridad en nuestras carreteras.

JALC

Dicho Artículo, reconociendo la realidad de ciertas condiciones médicas, provee un mecanismo de exención para aquellas personas que, por una condición de salud certificada, requieren protección adicional contra los rayos solares. Históricamente, esta exención se ha interpretado y aplicado principalmente a pacientes cuyas condiciones dermatológicas o autoinmunes (como el *lupus, vitílogo o albinismo* Lupus, Vitílogo o Albinismo), donde les hacen particularmente vulnerables a la exposición a la luz ultravioleta (UV) ~~es perjudicial~~.

Sin embargo, existe una creciente población que enfrenta un desafío diferente, no relacionado con los rayos UV, pero sí directamente con la intensidad de la luz y el estímulo visual: las personas con el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa.

En el caso del TEA, es una condición del neurodesarrollo que afecta la interacción social, la comunicación y el comportamiento. Una de las características más comunes y documentadas del TEA es la hipersensibilidad sensorial. Para un niño o adulto con TEA, la luz solar directa, el resplandor en las ventanas y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior pueden ser sensorialmente abrumadores. AHC

Cabe destacar que, esta sobrecarga sensorial no es una mera incomodidad; puede provocar niveles severos de ansiedad, estrés y crisis (meltdowns), convirtiendo viajes rutinarios, como ir a la escuela o a citas terapéuticas, en experiencias traumáticas tanto para el paciente como para su familia.

Dicho lo anterior, el uso de tintes en los cristales actúa como un filtro sensorial fundamental. Al reducir la intensidad de la luz y la sobrecarga visual, se crea un ambiente más controlado, seguro y tranquilo dentro del vehículo, lo cual es esencial para el bienestar y la calidad de vida del paciente.

Por otra parte, el TPS es una condición frecuente, pero poco conocida por muchos profesionales de la salud. El procesamiento sensorial se define como la capacidad que

posee el sistema nervioso central de interpretar y organizar las sensaciones del propio cuerpo y del ambiente, para su uso efectivo en el entorno mediante respuestas adaptativas. Por lo tanto, cualquier disfunción en el procesamiento (registro, modulación y/o discriminación) de estos estímulos se expresa como una respuesta desadaptativa, muy significativa cuando ~~siendo significativo cuando esta~~ impacta en la vida diaria del paciente.

Sabemos que, el TPS causa hipersensibilidad a estímulos como la luz solar, ~~provocando~~ lo que produce sobrecarga y malestar extremo. El uso de lentes de sol, sombreros y ropa protectora es fundamental para mitigar la molestia, reducir la sobreestimulación visual y facilitar actividades al aire libre durante el verano¹.

~~Ciertamente,~~ el El marco legal actual no es claro sobre si los trastornos antes mencionados u otras condiciones afines califican para la exención de la prohibición relacionada al uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

JAHK

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el TEA, el TPS y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad sensorial, es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de esta población vulnerable.

¹ <https://childmind.org/es/articulo/dificultades-del-procesamiento-sensorial-durante-el-verano/#:~:text=De%20este%20modo%2C%20los%20ni%C3%B1os%20pueden%20acostumbrarse%20a%20la%20sensaci%C3%B3n,juguete%20para%20que%20se%20entretengan.&text=Para%20muchos%20ni%C3%B1os%2C%20las%20vacaciones,aprovechar%20el%20verano%20al%20m%C3%A1ximo.>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 10.05. - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el
4 parabrisa y ventanillas de cristal.

5 ...

6 ...

7 ...

8 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas
9 de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos
10 o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de
11 tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el
12 parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir
13 un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%).
14 Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del
15 Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos
16 blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los
17 albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus
18 funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están
19 registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente
20 diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos
21 vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengán equipados de fábrica con tintes

TAC

1 que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este
2 Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de
3 motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por
4 prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa
5 evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas
6 traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se
7 posicionan detrás del asiento del conductor.

8 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el
9 Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud
10 correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición
11 médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha
12 exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

13 Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por
14 este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u
15 optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde
16 dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante,
17 este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del
18 vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

19 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para
20 determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este
21 Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la
22 solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, así como un

JAHC

1 procedimiento eficiente y agilizado de renovación y cancelación de las certificaciones
2 y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados cada cinco (5) años
3 desde la expedición de la certificación, con excepción de los pacientes de lupus
4 eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, melanoma maligno,
5 vitíligo, psoriasis en todas sus modalidades, albinismo y esclerosis múltiple, trastorno
6 del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras
7 condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, a quienes no se les requerirá
8 renovar el permiso o certificación, mientras las condiciones médicas que poseen no les
9 impidan conducir vehículos de motor o que la persona tenga una condición clínica
10 persistente o permanente. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha
11 solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones
12 que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos,
13 cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

14 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo,
15 deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor
16 de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la
17 certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se
18 le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna
19 manera disponga del vehículo.

20 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este
21 Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100)
22 dólares.

JAHC

1 Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de
2 transmisión de luz. Asimismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las
3 cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que
4 viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere,
5 será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

6 ...”

7 Sección 2.- Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
9 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
10 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así
12 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
13 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
14 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
15 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
16 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
17 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
18 determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

19 Sección 3.- Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JALC